



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS.
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹.**

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Resolución que propone **improcedente** el incidente de inejecución presentado por Adriana Menéndez Romero.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	¡Error! Marcador no definido.
ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL ...	¡Error! Marcador no definido.
RESUELVE	7

GLOSARIO

Incidentista	Adriana Menéndez Romero.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Lineamientos:	Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaria general del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General de Morena.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y David R. Jaime González.

1. Acuerdo sobre emisión de los Lineamientos. El treinta y uno de agosto², el CG del INE emitió el acuerdo³ por el cual aprobó los Lineamientos rectores de la elección de presidencia y secretaría general de MORENA.

2. Acuerdo sobre emisión de la Convocatoria. El cuatro de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo⁴ respecto a la Convocatoria y precisó lo que el grupo de expertos debe aprobar como documento metodológico para realizar la encuesta.

II. Medios de impugnación.

1. Demanda. El hoy incidentista, entre otros, impugnaron la convocatoria señalada en el punto que antecede

2. Sentencia. El quince de septiembre, la Sala Superior determinó, **acumular** los medios de impugnación; **modificar** la convocatoria y los lineamientos controvertidos y vincular al CG del INE al cumplimiento, en los siguientes términos:

“Conclusión.

Respecto de los agravios relacionados con la temática de paridad de género, limite al número de candidaturas e inscripción en el padrón registrado ante el INE para poder ser registrado como aspirante en la contienda, se vincula al CG del INE para:

a) Respecto del tema de paridad de género, modifique los lineamientos y convocatoria rectores del proceso de renovación de dirigencia, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

b) En cuanto al tema del límite de candidaturas, que funde y motive las razones que sustentan las bases DÉCIMA a DÉCIMO TERCERA de la convocatoria.

c) Por lo que hace a la inscripción a un padrón para obtener registro, para que interprete el numeral I, de la base SEGUNDA de la convocatoria, en los términos antes indicados;

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas señaladas corresponden al 2020.

³ INE/CG251/2020.

⁴ INE/CG278/2020.



El CG del INE deberá llevar a cabo lo anterior y notificarlo a esta Sala Superior dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución”

III. Actos en cumplimiento.

1. El dieciocho de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG291/2020 por el que, en acatamiento a la resolución citada en el punto anterior, modificó los lineamientos y la convocatoria del proceso de selección de dirigencia de MORENA.

IV. Incidente de inejecución de sentencia.

1. **Presentación.** El dieciséis de octubre, la incidentista promovió incidente de inejecución de sentencia.

2. **Turno.** En su momento, el magistrado presidente turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados y el escrito incidental, a fin de proponer el proyecto de sentencia respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el escrito incidental de inejecución de sentencia, porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.⁵

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE**

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".⁶

III. ESTUDIO DEL ESCRITO INCIDENTAL

Planteamiento.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

- El dieciséis de octubre se recibió en esta Sala Superior el escrito que da origen a la presente resolución.
- El escrito aludido, denominado incidente por incumplimiento de sentencia, plantea diversos agravios contra cuestiones relacionadas con la aplicación de la metodología y lineamientos rectores del proceso de elección de dirigencia de MORENA llevado a cabo por el CG del INE.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que es improcedente el incidente de inejecución de sentencia.

4. Justificación.

4.1. Base Normativa.

Respecto de los incidentes de incumplimiento de sentencia.

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.

⁶ Localizable en la página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%2024/2001>



En ese sentido, es de referirse que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia

Por último, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza

SUP-JDC-1903/2020
INCIDENTE

de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto en la ejecutoria; es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Caso concreto.

De la lectura del escrito que da origen a la presente resolución, se advierte que quien lo presenta formula agravios para cuestionar lo siguiente.

En concepto de la incidentista, el CG del INE llevó a cabo las adecuaciones a la metodología en relación con el tema de paridad de género conforme a lo ordenado en la resolución principal.

Entre la metodología aprobada y su aplicación existen inconsistencias que vulneran la paridad pues conforme a la norma, las listas de candidatos se tenían que conformar con el mismo número de hombres y de mujeres.

No obstante, el INE llevó a cabo una variación técnica a la metodología, ordenando que en el caso de la elección de presidencia, las mujeres pasaran de forma directa a la encuesta abierta.

Lo anterior implicó menor presencia de las mujeres en la encuesta abierta.



Aunado a ello, existe una incongruencia por parte del INE, que fue ejecutada por las empresas encuestadoras pues para la encuesta abierta se limitó el número de participantes para el cargo de presidencia (a 5) sin embargo, no se limita el número de participantes en la encuesta para secretaría general (13 en total).

La decisión unilateral del INE y de las encuestadoras de aplicar una metodología distinta genera el incumplimiento de la resolución analizada.

Como puede advertirse, los argumentos de quien presenta el escrito materia del presente acuerdo, se enderezan a demostrar el supuesto incumplimiento de la resolución principal, a partir de actos de aplicación de la metodología y los lineamientos correspondientes y de supuestas incongruencias en las que incurre la autoridad administrativa con su ejecución.

Lo anterior, sobre todo si se toma en consideración que la resolución principal recaída en el presente expediente ordenó al INE, en lo que interesa, pronunciarse respecto del tema de paridad de género y fundar y motivar lo relacionado con el límite de participantes en la encuesta abierta, lo que llevó a cabo, siendo que la aplicación concreta de lineamientos y metodología implica un acto nuevo.

En ese sentido, es claro que las cuestiones alegadas por la incidentista escapan a la materia de conocimiento del incidente de inejecución de sentencia, pues se controvierte un acto nuevo, que no fue objeto de análisis por parte de esta Sala en la ejecutoria respectiva, por lo que entrar a su análisis implicaría acoger pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia.

SUP-JDC-1903/2020
INCIDENTE

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular; ante el Secretario General de Acuerdo quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1903/2020, PROMOVIDO EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (PROCESO DE RENOVACIÓN INTERNO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, ORGANIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE ENCUESTA ABIERTA Y APLICANDO REGLAS DE PARIDAD EN DICHO PROCESO)⁷

Respetuosamente se difiere del criterio mayoritario contenido en la sentencia⁸ que determinó que el incidente planteado es improcedente, por los motivos siguientes:

- a) En principio, siguiendo la lógica de la determinación aprobada por mayoría, la actora carece de legitimación activa para promover el incidente, en virtud de que no fue parte del litigio original.
- b) En segundo término, si bien la actora señala que promueve un incidente, de la revisión de su escrito, se observa que su pretensión es cuestionar, por vicios propios, la aplicación de las reglas en materia de paridad de género dispuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) en el acuerdo INE/CG291/2020, tal como se desprende de sus agravios. En ese sentido, el caso debió abordarse no como un incidente, sino como un nuevo medio de impugnación.
- c) En ese contexto, debía reencauzarse a juicio ciudadano; sin embargo, resultaba innecesario dado que la actora carece de interés jurídico para demandar, debido a que renunció a su candidatura en el proceso de renovación de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de MORENA.

⁷ En la elaboración del presente voto colaboraron, por parte de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Paulo Abraham Ordaz Quintero; y por parte de la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Sergio Moreno Trujillo y Fernando Anselmo España García.

⁸ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Por tales razones, no compartimos el punto resolutivo de la sentencia aprobada, que señala que “es improcedente **el incidente de inejecución de sentencia**”, porque lo adecuado era resolver que “**se desecha de plano el medio de impugnación**”.

Enseguida explicaremos los antecedentes relevantes del caso, el criterio mayoritario y las razones de nuestro disenso.

1. Planteamiento del caso

Adriana Menéndez Romero es militante de MORENA que se inscribió para competir por el cargo de presidenta del CEN de su partido, en el proceso de renovación que actualmente organiza el INE a través de una encuesta abierta.

Al respecto, el INE emitió los lineamientos rectores de dicho proceso y la convocatoria correspondiente. Sin embargo, el quince de septiembre de dos mil veinte, la Sala Superior revisó esas determinaciones (en el juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 y acumulados) y ordenó modificarlas. Entre otras cuestiones, la Sala Superior le ordenó al INE introducir reglas para garantizar la paridad de género, sin especificar qué reglas debían implementarse o cuál debería ser su alcance.

En cumplimiento a esa decisión, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG291/2020 en el que, en lo que resulta relevante para el presente caso, determinó que, si el número de mujeres inscritas al proceso de renovación de la presidencia era de tres o menor, ellas no tendrían que participar en la encuesta de reconocimiento, sino que avanzarían directamente a la encuesta final, esto es, la encuesta abierta.

Adriana Menéndez Romero se ubicó en ese supuesto, es decir, como sólo tres mujeres participaron en el proceso de renovación de la Presidencia del CEN de MORENA, ellas no participaron en la encuesta de reconocimiento, sino solo en la abierta.



Luego de que se publicaron los resultados de la encuesta abierta, la mencionada ciudadana promovió el escrito que ahora se analiza, en el cual se inconformó con el hecho de que compitió en desventaja, en atención a que su nombre no fue materia de promoción en la encuesta de reconocimiento.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada se determinó atender el caso como un incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.

Asimismo, se decidió que la actora “controvierte un acto nuevo, que no fue objeto de análisis por parte de esta Sala en la ejecutoria respectiva, por lo que entrar a su análisis implicaría acoger pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida”.

Por ese motivo, la sentencia determinó **declarar improcedente** el incidente.

3. Razones de nuestro disenso

Como lo adelantamos, no compartimos la sentencia aprobada por los motivos siguientes:

3.1. Falta de legitimación activa para promover incidentes de incumplimiento.

El presente incidente tiene su origen en la sentencia emitida en el juicio principal correspondiente al juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 y sus acumulados. Dichos medios de impugnación fueron promovidos por Urbano Carrera Solís, Antonio Attolini Murra, Alfonso Ramírez Cuellar, María Esther Cruz Hernández, Félix Ponce Nava Treviño, José Luis Zamorano Manzano, José Antonio Leonardo Acevedo, Óscar Arturo Serapio González, Jesús Cruz Ramos e Iván Moisés Gatica López.

SUP-JDC-1903/2020
INCIDENTE

El quince de septiembre de la presente anualidad, la Sala Superior resolvió los medios de impugnación, en el sentido de **modificar** la convocatoria y lineamientos controvertidos, para diversos efectos.

Ahora bien, como se refirió, Adriana Menéndez Romero presentó un incidente de incumplimiento de sentencia en el que reclama el incumplimiento de la sentencia de la Sala Superior.

Si bien, en la sentencia incidental aprobada por la mayoría se señala en los antecedentes que la hoy incidentista impugnó la convocatoria, como fue precisado, la ahora promovente no fue parte en dicho medio de impugnación.

En ese orden de ideas, siguiendo la lógica de la determinación que se aprobó por mayoría en el presente incidente, contrario a lo resuelto, debía desecharse ya que, en nuestro concepto, sólo pueden demandar válidamente en la vía incidental las personas que fueron parte en el juicio de origen, tal como lo explicamos enseguida.

En la jurisprudencia 38/2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, por regla general, los terceros interesados (personas con un interés incompatible con el de la parte actora) carecen de legitimación para plantear la ejecución de una sentencia⁹.

Excepcionalmente, tendrían esa posibilidad en la medida que: **a)** su interés sea el mismo o compatible con el de la parte actora; **b)** la pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación (generada por la sentencia) a los derechos de la persona ajena al juicio original pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y **c)** el cumplimiento

⁹ Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.



sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada¹⁰.

También se ha señalado que le corresponde al tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la referida excepción¹¹.

Al respecto, cabe precisar que una de las condiciones de excepción señaladas por la jurisprudencia 38/2016 es la relativa a que se evidencie que el tercero extraño a juicio acuda a reparar una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de una sentencia en la que no fue parte, esto es, que acuda a defender algún interés jurídico en ese asunto.

Sin embargo, en el esquema en el que se acude en defensa de un interés legítimo no se cumple la referida condición, pues lo que originalmente se solicitó fue la regularidad de los actos de autoridad. Si de forma contingente el cumplimiento de esa sentencia beneficiara a una persona o grupo de personas ajenas a la relación, la imposibilidad para solicitar el cumplimiento de sentencia derivaría de su decisión de no haber acudido al juicio principal, a pesar de haber tenido esa opción.

Dicho de otra forma, si una sentencia beneficia de manera difusa, individual o colectivamente, a personas que no formaron parte de la relación procesal original, la razón para no permitirles exigir el cumplimiento de esa sentencia deriva de su propia actitud procesal, esto es, del hecho de que pudieron alcanzar ese beneficio (entendido en sentido amplio o difuso), pero decidieron no impugnar, lo cual ocasionó que precluyera su derecho para intervenir en las etapas subsecuentes del proceso.

Otra de las condiciones de excepción que permite a las personas que no fueron parte en un juicio intervenir en la etapa de cumplimiento de dicho asunto es el relativo a que dicha intervención sea indispensable

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ *Ídem.*

SUP-JDC-1903/2020
INCIDENTE

para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada. Al respecto, consideramos que no se cumple esa condición cuando el actor original somete a escrutinio judicial esa cuestión que se estima indispensable para el sistema democrático pues, en ese caso, se asegura el análisis de la temática respectiva.

Por lo tanto, como en el caso concreto, la actora incidental, militante de MORENA, que en su momento fue candidata a la presidencia del CEN y que en ese momento incluso tenía interés jurídico para inconformarse de los actos reclamados en el presente juicio, no fue parte actora en el juicio de origen, por lo que estimamos que carece de legitimación para accionar válidamente el presente incidente, pues tuvo la posibilidad de inconformarse con el acto reclamado a efecto de participar judicialmente en su escrutinio, pero no lo hizo, circunstancia que en nuestro concepto genera la preclusión de su derecho, en los términos expuestos.

Además, si bien es cierto que el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia permite reconocer legitimación sobre cuestiones de cumplimiento de sentencia cuando una decisión judicial le genera una afectación individual a una persona ajena al juicio —es decir, que el cumplimiento del fallo trascienda a la esfera de derechos de las partes— tal posibilidad debe entenderse acotada a los casos en los que los terceros ajenos al juicio no tenían la posibilidad de intervenir en el proceso, lo cual no ocurre en el particular, pues la promovente pudo haber reclamado el acto del cual deriva la sentencia en la cual ahora promueve un incidente de incumplimiento.

Razón por la cual, a nuestra consideración, se debió desechar el escrito incidental.

**3.2. Es incongruente entrar a fondo del incidente y posteriormente
declararlo improcedente**

Suponiendo que el escrito de la actora fuera un incidente de incumplimiento de sentencia y la actora tuviera legitimación activa, tal y como lo consideró la mayoría, no resulta adecuado entrar a fondo, es



decir, analizar si lo que plantea la ciudadana fue o no parte de lo ordenado en la sentencia principal, concluir que no fue así y, posteriormente, declarar improcedente el incidente.

Partiendo de las premisas de la sentencia, esto es, superando la legitimación de la parte actora, lo adecuado hubiera sido declarar infundado el incidente.

No obstante, como se explica en el apartado siguiente, la pretensión de la actora no era promover un incidente de incumplimiento, sino atacar por vicios propios el resultado de la encuesta que ella estima inequitativo.

3.3. El escrito de la actora, en principio, debió tratarse como un nuevo juicio ciudadano

Los jueces y juezas electorales están obligados a analizar los escritos de demanda y los medios de impugnación atendiendo preferentemente a lo que las personas demandantes quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron, con el objetivo de determinar con exactitud **la intención de quien promueve**, ya que sólo de esta forma se puede lograr una adecuada administración de justicia en materia electoral, tal como se establece en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹².

En ese sentido, en el presente caso se observa que la actora busca cuestionar el resultado de la encuesta abierta, sobre la base de que las medidas afirmativas en materia de género aprobadas por el INE aplicadas en la etapa de encuesta resultaron contraproducentes y en perjuicio de las mujeres, porque se les impidió que sus nombres fueran objeto de promoción en la encuesta de reconocimiento.

¹² Jurisprudencia disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SUP-JDC-1903/2020
INCIDENTE

Al respecto, basta leer las páginas 9 a 11 del escrito de la actora, para advertir que su pretensión es cuestionar el efecto inequitativo que, según dice, produjo la metodología aprobada por el INE y cuya concreción, indica, se puede observar en el resultado de la encuesta abierta.

Además, la propia sentencia incidental aprobada por el criterio mayoritario reconoce que la pretensión de la actora **no se relaciona con la materia incidental**, tal como se lee en la página 8 de la ejecutoria aprobada, en la cual se indica que la actora “**controvierte un acto nuevo, que no fue objeto de análisis por parte de esta Sala en la ejecutoria respectiva**, por lo que entrar a su análisis implicaría acoger pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión”.

En ese sentido, en principio, lo adecuado hubiera sido encauzar el escrito de la actora a juicio ciudadano, de conformidad con la jurisprudencia 1/97, de esta Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹³.

Esta postura, además, es la ordinaria en la práctica jurisdiccional de la Sala Superior y la más consistente con su deber constitucional de privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

No obstante, en el presente asunto, encauzar el asunto a un nuevo juicio ciudadano hubiera sido innecesario, porque, como se precisó, la actora no cuenta con legitimación para interponer el incidente, además de que tampoco se actualiza la **falta de interés jurídico de la actora**, tal como se explica en el siguiente apartado.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



3.4. La actora carece de interés jurídico para cuestionar los actos del proceso de renovación de la presidencia del CEN de MORENA, pues si bien inicialmente era candidata, posteriormente renunció a su postulación

Para los jueces y juezas que integramos la Sala Superior es un hecho notorio que se desprende de las constancias que obran en el diverso expediente **SUP-JDC-10051/2020**, que Adriana Menéndez Romero renunció a su candidatura a la presidencia de MORENA.

En efecto, en el citado expediente se encuentra una copia certificada del oficio de fecha ocho de octubre, firmado por la promovente, y dirigido al secretario técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el cual manifiesta que, sin haber sido objeto de coacción alguna, presenta de manera formal, indubitable e irrevocable, la declinación de su candidatura en favor de Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

Asimismo, en autos obra una copia certificada del **acta circunstanciada** firmada por la actora y otros funcionarios del INE, por la que ratifica su desistimiento como candidata a la Presidencia del CEN de MORENA¹⁴.

Ambas constancias cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, teniendo en cuenta que el acta circunstanciada mencionada da cuenta de la presentación del escrito de desistimiento de la actora y su ratificación en presencia de un funcionario público en materia electoral.

En ese sentido, si la actora renunció a su candidatura, carece de interés jurídico para cuestionar actos del proceso de renovación del cual ya no es participante y que no le genera afectación personal y directa, en términos de los precedentes de la Sala Superior SUP-JDC-2628/2020,

¹⁴ Del contenido del documento, se observa que a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos del día ocho de octubre, la ciudadana Adriana Menéndez Romero, afiliada a MORENA, con credencial para votar, comparece por su propio derecho ante la autoridad electoral a presentar desistimiento a su legítima pretensión de ser candidata a la Presidencia del CEN de MORENA.

SUP-JDC-1903/2020
INCIDENTE

SUP-JDC-2730/2020, SUP-JDC-2731/2020, SUP-JDC-3369/2020, que explican el criterio en torno al interés de la militancia en el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general de MORENA organizado por el INE que ha venido sosteniendo el pleno¹⁵.

4. Conclusión

Por los motivos antes expuestos, concluimos que en la sentencia incidental aprobada por la mayoría debió razonarse que la promovente carecía de legitimación activa para promover dicha incidencia, aunado a que, en su caso, se debió considerar que el escrito de la actora en realidad suponía un nuevo medio de impugnación que, en principio, debía encauzarse a juicio ciudadano; sin embargo, dado que el nuevo juicio sería improcedente, pues sobrevino una causal de improcedencia (falta de interés jurídico), la demanda **debió desecharse de plano**.

Al diferirse tanto de las consideraciones de la sentencia como de su punto resolutivo único, respetuosamente **formulamos el presente voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Criterio al cual se sumó el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón recientemente como se puede advertir del voto razonado suscrito en el recurso de apelación SUP-RAP-93/2020.